



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2021: Año de la Independencia".

FORMA B-1

Oficio:

2885/2021 SECRETARIO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

2886/2021 ÓRGANO DE GOBIERNO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En el incidente de suspensión 841/2020-I, promovido por **ELIMINADO NOMBRE QUEJOSO**, con esta fecha se dictó el siguiente auto:

Chihuahua, Chihuahua, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

En Chihuahua, Chihuahua, a las diez horas con cinco minutos del veintisiete de enero de dos mil veintiuno, en audiencia pública, Adolfo Rendón Sotelo, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, en funciones de Juez, asistido de Jesús Eulalio Puente Franco, Secretario de Juzgado, que autoriza y da fe de sus actos, procedió a celebrar la audiencia incidental señalada para esta hora y fecha en el presente asunto, sin la comparecencia de las partes.

Acto seguido el Secretario, hace relación de las constancias de autos, entre las que se encuentran la demanda de amparo, y los informes previos rendidos por las autoridades responsables 1) Órgano de Gobierno de la Secretaría del Sistema Estatal Anticorrupción, y 2) Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, ambos residentes en esta ciudad.

En relación a lo anterior, el Secretario del Juzgado en funciones de Juez acuerda: Con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Amparo, se tiene por rendido el informe previo de la autoridad responsable de antecedentes.

En el período probatorio, se tienen como pruebas de la parte quejosa las documentales anexas a su demanda de amparo y las que anexó la autoridad responsable Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, y se hace constar que las demás partes no ofrecieron medio de convicción alguno.

Luego, se abre el período de alegatos, en el que se hace constar que las partes no efectuaron manifestación alguna, por lo que la Juez, procede a dictar la siguiente interlocutoria:

**V I S T O** para resolver el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 841/2020-I, promovido por **ELIMINADO NOMBRE QUEJOSO**, contra los actos atribuidos al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción y al Órgano de Gobierno del Sistema Estatal Anticorrupción, residentes en esta ciudad, mediante el cual solicita la suspensión provisional y definitiva, de los actos reclamados y;

**R E S U L T A N D O.**

**PRIMERO.** Mediante escrito recibido el diez de agosto de dos mil veinte, ante este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, residente en esta ciudad, la parte quejosa solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, así como la suspensión provisional y definitiva del acto reclamado.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de dos de diciembre de dos mil veinte, se ordenó formar incidente por cuerda separada, se solicitó a las autoridades responsables sus informes previos, y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia incidental, la cual se difirió en una ocasión por cuestiones legales, misma que inició al tenor del acta que antecede.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, es legalmente competente para resolver el presente incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 841/2020, conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor a partir del cuatro de octubre de dos mil once, en relación con los numerales 144 y 146 de la Ley de Amparo y demás disposiciones legales aplicables en todo lo que no contravenga al precepto constitucional señalado y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



4 000268 497075

SEGUNDO. Son ciertos los actos reclamados a la autoridad responsable Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, ambos residentes en esta ciudad, toda vez que así lo manifestó categóricamente en su informe previo.

La autoridad responsable Órgano de Gobierno de la Secretaría del Sistema Estatal Anticorrupción, residente en esta ciudad, al rendir su respectivo informe previo, negó los actos que se le atribuyen, sin embargo de las constancias se advierte su existencia.

Ahora, el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de esta data, establece:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[.]

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."

En primer término, cabe precisar que de la lectura íntegra de la demanda de amparo y del escrito aclaratorio, se advierte que la parte quejosa señala como actos reclamados:

La convocatoria de trece de febrero de dos mil veinte y la metodología para la evaluación para ocupar el cargo de "Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción", en específico la base Cuarta y Octava de la convocatoria y metodología referidas, así como el requisito que establece el dominio del idioma inglés

El procedimiento administrativo de concurso de oposición para ocupar el cargo de "Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción", desde su inicio hasta la exclusión como participante de la lista de preseleccionados para realizar los exámenes psicométricos para continuar con la siguiente etapa de fecha tres de marzo de dos mil veinte.

Luego, respecto al acto reclamado en el inciso a) es improcedente conceder la suspensión contra el acto reclamado consistente en la Convocatoria de trece de febrero de dos mil veinte y la Metodología para la Evaluación para ocupar el cargo de "Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción", a virtud que ésta no es materia de suspensión, sino la ejecución o aplicación de la misma y su inconstitucionalidad, que es lo que puede perjudicar a la parte quejosa, lo cual es materia del fondo del amparo y no del incidente de suspensión.

Sobre el tópico, cobra aplicación la jurisprudencia VI-2o.C. J/174, visible en la página Setecientos setenta y cinco, del Tomo X, Julio de mil novecientos noventa y nueve, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que es del tenor literal siguiente:

"SUSPENSIÓN CONTRA UNA LEY. Es improcedente conceder la suspensión contra la expedición de leyes, porque la materia de la suspensión es la ejecución o aplicación de las mismas leyes, y no éstas en sí, y su inconstitucionalidad, que es lo que puede perjudicar a los quejosos, es materia del fondo del amparo y no del incidente de suspensión."

Así como la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible a fojas 656, tomo XIV, Julio de 1994, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, registro 211597, del tenor literal siguiente:

"LEYES, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA EXPEDICIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS. No puede concederse la suspensión contra la promulgación y expedición de las leyes, si aquéllas ya se llevaron a cabo".

Respecto al acto reclamado señalado en el inciso b) consistente en la aplicación y ejecución de la Convocatoria de trece de febrero de dos mil veinte y la Metodología para la Evaluación para ocupar el cargo de "Coordinador de



Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, por su sola naturaleza se niega a la parte quejosa, la suspensión definitiva solicitada.

Lo anterior es así, ya que respecto a la suspensión definitiva que solicita la parte quejosa en relación dichos actos, debe decirse que el objeto de la medida cautelar en estudio, estriba en conservar derechos y no constituirlos.

Ahora, en cuanto al acto al procedimiento administrativo de concurso de oposición para ocupar el cargo de "Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción", del que reclama desde su inicio en el que el que se excluyó como participante de la lista de preseleccionados tres de marzo de dos mil veinte, para continuar con la diversa etapa relativa a los exámenes psicométricos, hasta su conclusión y propuesta del seleccionado postulante, también debe negarse la suspensión definitiva solicitada, virtud a que dicha Convocatoria ya fue emitida desde el trece de febrero del presente año, y las cuatro etapas subsecuentes ya fueron efectuadas.

En efecto, la inscripción de los participantes y recepción de documentos, fueron del trece al veintiocho de febrero del año en curso, la evaluación curricular y de documentos el dos de marzo siguientes, la publicación del listas de preseleccionados, la evaluación del caso práctico el tres del mismo mes y año y la entrega de la propuesta del postulante a partir del dieciséis del mismo mes y año.

Como se ve, ya se publicaron las listas ordenadas de resultados de las personas que fueron seleccionadas y se llevó a cabo la entrega de la propuesta; en consecuencia, tales actos revisten el carácter de consumados y contra actos de esa naturaleza es improcedente conceder dicha medida cautelar, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, como se anticipó que son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie.

Resulta aplicable a lo anterior el criterio aislado del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 45, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie."

De igual forma, se precisa que respecto de la materialización del procedimiento señalado en la Convocatoria, tampoco es procedente otorgar la suspensión definitiva, porque no se satisfacen los requisitos que se establecen en el artículo 128 de la Ley de Amparo y del numeral 107, fracción X de la Constitución Federal, que exige para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, una vez ponderada la apariencia del buen derecho que se efectúe.

Contrario a lo estimado por la parte quejosa, de concederse la suspensión, se considera que se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público. Por otra parte, en lo que interesa, los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo establecen:

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el quejoso; y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

[.]

"Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

- I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;
- II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;
- III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
- IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
- V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;



VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

IX. Se impida el pago de alimentos;

X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.

De los preceptos transcritos se desprende que, para conceder la suspensión definitiva de los actos reclamados, el Juez de Distrito debe tomar en cuenta, sucesivamente, los siguientes elementos:

1. Que la suspensión la solicite el agraviado;
2. Que el acto reclamado exista;
3. Que, de acuerdo a su naturaleza, sea susceptible de ser suspendido (no sea consumado, omisivo o negativo [con algunas excepciones], futuro e incierto); y,
4. Que con la concesión de la medida no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, caso en el cual, se podrá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, cuando la naturaleza del acto lo permita.

Sirve de apoyo al respecto, la tesis aislada 2a. XXIII/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1376, Libro 30, mayo de 2016, Tomo II, Materia Común, Décima Época, con número de registro 2011614, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA. De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128 y 138 de la Ley de Amparo, se advierte que para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere que: i. Expresamente la solicite el quejoso; ii. Haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita; iii. Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión; iv. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el artículo 129 de la citada Ley y; v. Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho. Así, sólo de cumplirse todos los requisitos que anteceden, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión definitiva sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la propia Ley."

Los tres primeros requisitos citados se colman, virtud a que en la demanda de amparo la parte quejosa solicitó expresamente la suspensión del citado acto reclamado; asimismo, existe certidumbre de la vigencia de la disposición legal reclamada, así como la Convocatoria reclamada y sus diversas etapas.

Sin embargo, no se reúnen las características del cuarto requisito, esto es, de conceder la suspensión de dicho acto, se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.



En efecto, por interés social se entiende la intención, cuidado o tendencia que tiene la sociedad, o algún grupo de ella, en que no se le causen daños o perjuicios que, inclusive, puedan llegar a ser irreparables y, por ende, conseguir que existan las condiciones esenciales para su desarrollo armónico; mientras que por orden público debe entenderse el sistema de normas de mayor importancia para conservar y encausar el orden en la sociedad.

Al efecto se cita la tesis jurisprudencia I.3o.A. J/16 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 383, Tomo V, enero de 1997, Materia Administrativa, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad."

Por tanto, el hecho de impedir a través de la suspensión del acto reclamado, como lo pretende la parte quejosa, sí contravendría disposiciones de orden público y perjudicaría el interés social, en virtud de que, conculcaría la finalidad que se persigue con la convocatoria misma y las disposiciones legales de la materia que regulan el acto reclamado, como es que la sociedad se encuentra interesada en que la designación de funcionarios públicos se realice conforme a los procedimientos públicos.

Además, de conceder la suspensión implicaría darle efecto constitutivo de derechos a la parte quejosa que no tenía a la fecha de la presentación de la demanda, como lo proscribe el artículo 131 de la Ley de Amparo, es decir, se otorgaría el derecho de acceder o participar en una convocatoria cuyo tópicó debe ser materia del fondo del asunto, pues, no se cuentan con elementos que aparenten un buen derecho del quejoso y sea factible asomar a la inconstitucionalidad del acto reclamado, ante una afectación a sus derechos sustantivos, ya que su derecho de continuar en el procedimiento de selección para la designación y ocupación del puesto público.

Por tanto, lo que procede es negar la suspensión definitiva solicitada a la parte quejosa.

TERCERO. En términos del artículo 20 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, el duplicado del presente incidente de suspensión es susceptible de destrucción, una vez que transcurran seis meses contados a partir de la presente resolución, ello en virtud a que existe el original del incidente y en el duplicado no obran documentos originales.

En efecto, dicho artículo, en lo que interesa establece:

#### "EXPEDIENTES DESTRUIBLES

Artículo 20. Expedientes destruibles en un plazo de seis meses. Los expedientes auxiliares y judiciales de las siguientes series documentales deberán ser destruidos, una vez que cumplan seis meses de archivo como asuntos concluidos:

- I. Expedientes Auxiliares:
  - a) Cuadernos de antecedentes;
  - b) Expedientes varios;
  - c) Comunicaciones oficiales (exhortos, despachos, requisitorias); y



4 000268 497075

d) Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones.

II. Expedientes judiciales:

- a) Duplicados, siempre que se cuente con el original; y
- b) Los generados por los Plenos de Circuito, siempre que no se haya establecido jurisprudencia;

En el acuerdo de archivo de los expedientes judiciales deberá constar la orden de notificación personal a las partes para acudir al órgano jurisdiccional, dentro de un plazo de noventa días hábiles, a recuperar los documentos originales que hubieren exhibido en el expediente, apercibiéndoles de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos. Cuando no se pueda efectuar la notificación personal a las partes, aquélla se realizará a través de listas que se publicarán en los estrados del órgano jurisdiccional.

Una vez cumplido el término a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el órgano jurisdiccional, dentro de los treinta días siguientes, deberá destruir estos expedientes y remitir el acta de baja documental correspondiente, a la Dirección General de Archivo y Documentación.

No serán valorados como destruibles aquellos expedientes auxiliares que encuadren en alguno de los supuestos de relevancia documental previstos en este Acuerdo General."

A más de que el presente asunto deriva de un juicio familiar, por tanto, no es de relevancia documental dado que no se ubica en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 15 del mencionado Acuerdo.

CUARTO. En términos de la fracción I, inciso a) y dos últimos párrafos del artículo 21, del Acuerdo General Conjunto señalado con antelación, el original del presente incidente de suspensión es susceptible de destrucción una vez que transcurran más de tres años de haberse ordenado el archivo del juicio de donde deriva este incidente, dado que se negó a la parte quejosa la suspensión provisional y definitiva respecto de los actos reclamados.

El cual en lo conducente señala:

"Artículo 21. Expedientes destruibles en un plazo de tres años. Cumplido el plazo de conservación, las siguientes series documentales deberán ser destruidas, una vez cumplidos tres años de haberse dictado el acuerdo como asunto concluido, por los órganos jurisdiccionales:

- a) Expedientes de juicios de amparo, en los que se haya sobreseído respecto de todos los actos reclamados;
- b) Expedientes en los que se haya dictado una resolución que sin decidir el juicio en lo principal lo den por concluido;
- c) El original del cuaderno relativo al incidente de suspensión en amparo siempre que la medida cautelar se haya negado respecto de todos los actos reclamados;
- d) Aquellos que desechen, declaren improcedentes, o declaren sin materia o infundado;
- e) Medidas precautorias, siempre que no sean en materia penal.
- f) Impedimentos;
- g) Recusaciones;
- h) Excusas;
- i) Returns;
- j) Incompetencias;
- k) Conflictos competenciales.

En el acuerdo de archivo de los expedientes judiciales deberá constar la orden de notificación personal a las partes para acudir al órgano jurisdiccional, dentro de un plazo de noventa días hábiles, a recuperar los documentos originales que hubieren exhibido en el expediente, apercibiéndoles de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos. Cuando no se pueda efectuar la notificación personal a las partes, aquélla se realizará a través de listas que se publicarán en los estrados del órgano jurisdiccional.

Una vez cumplido el término a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el órgano jurisdiccional, dentro de los treinta días siguientes, deberá destruir estos expedientes y remitir el acta de baja documental correspondiente, a la Dirección General de Archivo y Documentación.

No serán valorados como destruibles aquellos expedientes que encuadren en alguno de los supuestos de relevancia documental previstos en este Acuerdo General."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 144, 146, 138 y demás relativos de la Ley de Amparo; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se niega a la parte quejosa **ELIMINAR NOMBRE QUEJOSO**, la suspensión definitiva de los actos reclamados a las autoridades



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

responsables y por las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. En términos del considerando tercero de la presente resolución, una vez transcurridos seis meses contados a partir de la presente resolución, con fundamento en el artículo 20 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, procédase a la destrucción del duplicado del presente incidente en términos de lo ordenado por el penúltimo párrafo del indicado numeral.

CUARTO. En términos del considerando cuarto de la presente resolución, una vez transcurridos más de tres años de haberse ordenado el archivo del juicio de donde deriva este incidente, con fundamento en el artículo 18, fracción I, inciso a), y últimos dos párrafos, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, procédase a la destrucción y en su momento a la transferencia del original del presente incidente.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma Adolfo Rendón Sotelo, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, en funciones de Juez, con apoyo en el artículo 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, autorizado en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, por la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, ante Jesús Eulalio Puente Franco, Secretario de Juzgado, con quien actúa; autorizado mediante firmas electrónicas (FIREL). Doy fe.

Janeth

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**ATENTAMENTE.**

Chihuahua, Chihuahua, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.  
El (La) Secretario (a).

Lic. César Javier Ortegón Mendoza.



LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, SOLICITA SEA CLASIFICADO EL OFICIO 2885/2021, EN LAS PARTES QUE CONTIENE NOMBRE DEL QUEJOSO , AL SER ESTE UN DATO PERSONAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 128 Y 134 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Y TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, CLASIFICACIÓN CONFIRMADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE ACUERDO ACT-CT- SESEA/28/01/2022.22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



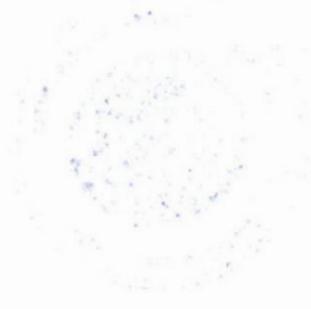


Faint, illegible text in the upper left section of the page.

Second block of faint, illegible text in the upper left section.

Third block of faint, illegible text in the upper left section.

Fourth block of faint, illegible text in the upper left section.



Faint, illegible text in the lower left section, partially overlapping the circular stamp.